

LEY 8751

MANEJO DEL FUEGO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- LA presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales y forestales en el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

*Artículo 2º.- ACTUARÁ como Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta en coordinación con la Subsecretaría de Defensa Civil, Seguridad Vial y Náutica, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Artículo 3º.- SON funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales.
- b) Elaborar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio.
- c) Administrar y distribuir el Fondo a que se refiere el artículo 18º de la presente Ley.
- d) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización, podrá recaer en áreas naturales, reservas y bosques naturales o implantados.
- e) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, que permita el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- f) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, los que deberán estar integrados por: Productores y/o Forestadores, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, incorporando en lo posible la figura del guardabosque en su constitución.
- g) Implementar campañas anuales de prevención de incendios.
- h) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.
- i) En cumplimiento de la Ley Nacional Nº 13.273 la Autoridad de Aplicación y/o la Junta Provincial de Defensa Civil, podrán convocar a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.

j) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.

k) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- QUEDA prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y/o forestal, salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización emanada de la Autoridad de Aplicación, según artículo 3º, inciso d, y en las condiciones que se establecen en la presente Ley y su reglamentación. El uso del fuego en violación a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el Art. 19º.

Artículo 5º.- TODA persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.

Artículo 6º.- LOS aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijan por vía reglamentaria.

TITULO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES

Capítulo I

Del Plan Anual de Prevención y lucha contra el fuego y del Mapa de Zonificación

Riesgo de Incendio

Artículo 7º.- A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil, a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y a otros organismos que considere conveniente.

Artículo 8º.- EL Plan Anual de Prevención y lucha contra el fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales.
- b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.
- c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley.

Artículo 9º.- EL Organismo de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa a que hace referencia el artículo 3º, inciso b), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.
- c) Coordinación con las Juntas Municipales de Defensa Civil y los Cuerpo de Bomberos de los lugares incluidos, en los mapas de Zonificación.

Artículo 10º.- EL Plan Anual de Prevención y Lucha contra Incendios en Áreas Rurales y/o Forestales y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberán ser confeccionados dentro del primer cuatrimestre del año.

Artículo 11º.- EL Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los artículos 8º y 9º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a las Juntas Municipales de Defensa Civil y a los Cuerpos de Bomberos de los lugares afectados.

Artículo 12º.- LOS particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quemas, deberán solicitar la autorización (artículo 3º, inciso d) y realizar las comunicaciones previas a concretar la quema. En cada caso, la Autoridad de Aplicación en coordinación con las Juntas Municipales de Defensa Civil y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la realización de las quemas. Las mismas deberán ser indefectiblemente supervisadas y controladas por un técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo II

Del Fuego Declarado

Artículo 13º.- CUANDO se detecte un incendio en una zona Rural y/o Forestal y ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y/o los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, actuarán bajo las autoridades de la Junta Provincial de Defensa Civil, a través de su organismo ejecutivo, la Dirección de Defensa Civil.

Artículo 14º.- LOS propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a la orden de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.

Artículo 15º.- UNA vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la evaluación del daño y aplicará de acuerdo a la legislación vigente, un plan de recuperación de suelos y/o de reforestación si corresponde e incorporará a estos predios a las acciones de prevención.

Artículo 16º.- LA Autoridad de Aplicación solicitará, si corresponde, ante la Comisión de Emergencia Agropecuaria, el pedido de declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario según lo que corresponda al evaluar los daños sufridos.

*TÍTULO V

***DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FUEGO**

***Artículo 17.-** CRÉASE el Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría General de la Gobernación y de Información Pública, con el asesoramiento de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta y de la Subsecretaría de Defensa Civil, Seguridad Vial y Náutica, dependiente del Ministerio de Seguridad. Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha Contra el Fuego.
- b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
- c) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley y en concepto de intereses, actualizaciones y multas por mora en que incurran los agentes de percepción del Aporte para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, por ingresar los importes percibidos a la cuenta especial, fuera de los términos previstos en la correspondiente reglamentación.
- d) El producido por la venta de equipamiento adquirido con dinero proveniente de este Fondo, como así también de la locación u otros contratos, por los que se transfiera a terceros el uso y goce temporario de tales bienes.
- e) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.
- f) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo.
- g) Todo arancel cobrado por aplicación de la presente Ley, de acuerdo a su reglamentación.

Los importes correspondientes a este Fondo serán depositados en la cuenta especial, denominada “Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego”, que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a la orden de la Secretaría General de la Gobernación y de Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación de dicho Fondo.

El Diez por Ciento (10 %) del total del aporte mencionado en el Inciso a) del presente Artículo, será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba.

***Artículo 18.-** EL Aporte para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, establecido en el Inciso a). del Artículo 17 de la presente Ley, deberá abonarse conjuntamente con la facturación por el consumo de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Córdoba.

El monto del aporte por cada período de facturación de consumo de energía eléctrica, será el siguiente:

- a) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 1 - Residencial, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo inferior a 240 Kw./h. por bimestre, la suma de Cincuenta Centavos (\$ 0,50);
- b) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 1 - Residencial, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo superior a 240 Kw./h. por bimestre, la suma de Pesos Dos (\$ 2,00);

c) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 2 - General y de Servicios del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Tres (\$ 3,00) por bimestre;

d) Para los usuarios comprendidos en las Tarifas 3 - Grandes Consumos y 8 - Servicio de Peaje, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por mes;

e) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 7 - Servicio de Agua, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por bimestre.

El Poder Ejecutivo establecerá para los años sucesivos el importe que corresponda abonar para cada Categoría.

*Artículo 19.- EL Aporte para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, previsto en el Artículo 18 de la presente Ley, será aplicado a todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba, con excepción de los siguientes sujetos que se encuentran eximidos:

a) Los usuarios comprendidos en la Tarifa Social del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente;

b) Los usuarios comprendidos en las Tarifas 5 - Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y otros usuarios especiales y 6 - Alumbrado Público, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba o sus equivalentes.

*Artículo 20.- A partir de la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes siguiente al de publicación de esta Ley, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y los demás prestatarios del servicio público de electricidad, incluirán el monto correspondiente al aporte establecido en el Artículo 18 de la presente Ley, en la facturación que efectúen a sus usuarios, actuando como Agentes de Percepción a los efectos de su ulterior depósito en las formas y plazos que la reglamentación determine.

La totalidad de los importes percibidos por los Agentes de Percepción, no ingresados en la Cuenta correspondiente dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento de este plazo, los intereses, actualizaciones y multas que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

*Artículo 21.- EL Fondo para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas y acciones, en especial de difusión, educación y prevención, tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley, como así también para la adquisición de aviones hidrantes y todo equipamiento necesario para la lucha contra el fuego.

TITULO VI

SANCIONES

*Artículo 22º.- LOS infractores a los establecido en los artículos 4º y 6º de la presente Ley, serán sancionados con multa que van de un mínimo de una (1) Unidad de Multa, hasta un máximo de quinientas (500) Unidades de Multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delito. La Autoridad de Aplicación, es encargada de fijar y cobrar las multas.

A los efectos de la presente Ley, la Unidad de Multa será un importe equivalente a un (1) sueldo de peón rural vigente a la fecha de la comisión del hecho.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*Artículo 23.- DEROGASE toda otra disposición que contradiga lo establecido en la presente Ley.

*Artículo 24.- EL Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para su reglamentación.

*Artículo 25.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

CORNAGLIA - DEL FRANCO - NICOLAS - ALVAREZ.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE

DECRETO DE PROMULGACION N° 686/99.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O. 11.05.99

FECHA DE SANCION: 04.04.99

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 22

OBSERVACIÓN: POR DECRETO 73/04 SE CREA CUENTA ESPECIAL “FONDO DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FUEGO” Y SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE REDISTRIBUCIÓN ENTRE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA.

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 9147 (B.O. 12.03.04).

TEXTO TÍTULO V - DEL FONDO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

TEXTO ART. 17: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

OBSERVACIÓN ART. 17: LA L. N° 9147 FUE PROMULGADA CON UN VETO PARCIAL EN EL ART. 2, CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN DEL ART. 17 DE LA PRESENTE LEY.

TEXTO ART. 18: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

ART. 19: CONFORME REENUMERACIÓN POR ART. 4 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

TEXTO ART. 19: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

ART. 20: CONFORME REENUMERACIÓN POR ART. 4 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

TEXTO ART. 20: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

ART. 21: CONFORME REENUMERACIÓN POR ART. 4 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

TEXTO ART. 21: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).

TEXTO ART. 22: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2 L. N° 9147 (B.O. 12.02.04).